

# Las otras reformas tributarias: un breve resumen

Quien aprecia una posible no colaboración con la Inspección es el propio funcionario; por lo que debemos evitar cualquier actitud que le haga pensar que se está dilatando u obstruyendo su labor de forma intencionada

Estos días han revolucionado nuestra profesión dos reformas de hondo calado que probablemente hayan eclipsado un poco toda una batería de reformas no menos importante. Nos referimos, claro está, a la limitación de pagos en efectivo y la inversión del sujeto pasivo en operaciones de ejecución de obras. Centraremos este artículo en analizar, de forma breve, una serie de modificaciones que merece la pena que destaquemos, y cómo nos pueden afectar en el asesoramiento a nuestros clientes.

## A) Un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria:

Se introduce un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria, destinado a facilitar la acción de cobro contra los administradores de aquellas empresas que carentes de patrimonio, pero con actividad económica regular, realizan una actividad recurrente y sistemática de presentación de autoliquidaciones formalmente pero sin ingreso por determinados conceptos tributarios con ánimo defraudatorio. La norma se refiere al actual abuso que realizan muchas empresas que para salvar la eventual responsabilidad del administrador presentan las autoliquidaciones sin ingreso o con solicitud de aplazamiento pero con la intención de no pagar nada.

Se entenderá que existe reiteración en la presentación de autoliquidaciones cuando en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las que corresponderían, con independencia de que se hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y de que la presentación haya sido realizada en plazo o de forma extemporánea.

A estos efectos no se computarán aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se hubiese dictado resolución de concesión, salvo incumplimiento posterior de los mismos y con independencia del momento de dicho incum-

plimiento, no computándose, en ningún caso, aquellos que hubiesen sido concedidos con garantía debidamente formalizada.

Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural señalado en el segundo párrafo no supere el 25 por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.

Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero, cuando se hubiesen satisfecho créditos de titularidad de terceros de vencimiento posterior a la fecha en que las obligaciones tributarias a las que se extiende la responsabilidad establecida en esta disposición se devengaron o resultaron exigibles y no preferentes a los créditos tributarios derivados de estas últimas.

Todas estas previsiones más arriba apuntadas deberán hacernos estar vigilantes sobre las actuaciones de nuestros clientes, de manera que deberemos avisarles de los riesgos que contraen si incrementan la deuda con la Hacienda Pública sin intención real de pago, sobre todo en aquellos supuestos en que pretendan liquidar deudas de terceros (incluidos los propios socios y administradores) sin atender primero los créditos tributarios preferentes, ya que corren el serio riesgo de ser declarados responsables subsidiarios de la deuda.

## B) Disolución de sociedades:

Se regula expresamente el alcance del límite de la responsabilidad del socio en la deuda tributaria de las personas jurídicas o entidades disueltas o liquidadas que limitan la responsabilidad patrimonial de los socios, tanto en la sucesión de la deuda tributaria como de las sanciones, en su caso; así, las obligaciones tributarias pendientes

de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a estos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.

Es importante tener en cuenta este precepto cuando a partir de ahora asesoremos en la disolución y liquidación de sociedades. Si existen obligaciones tributarias pendientes deberemos tener un estudio de las percepciones patrimoniales que los socios hayan recibido en los dos años anteriores y avisar a nuestros clientes de que el importe de dichas percepciones pueden responder de dichas obligaciones tributarias y que sean conscientes del riesgo que contraen.

### C) Prohibición de disponer de bienes inmuebles:

Para combatir determinadas conductas fraudulentas en sede recaudatoria consistentes en la

despatrimonialización de una sociedad, se establece la prohibición de disposición de los bienes inmuebles de sociedades cuyas acciones o participaciones hubiesen sido objeto de embargo y se ejerciese por el titular de las mismas, deudor de la Hacienda Pública, el control efectivo de la mercantil en cuestión.

El artículo en concreto establece: *La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y este ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los inmuebles en cuestión en los términos previstos en el Art. 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas. Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la Propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento.*

## Curso On-Line

Curso obligatorio para empleados

Completamente Bonificable



[arnautformacion.com](http://arnautformacion.com)

teleformación especializada



## Prevención del Blanqueo de Capitales

Los despachos de contabilidad y asesoría están obligados por la ley 10/2010

al incumplimiento comporta sanciones muy importantes hasta de 1.500.000 €

[www.arnautformacion.com/pbc](http://www.arnautformacion.com/pbc)

## Planes especializados

- Cumplimiento de Procedimientos
- Implementación de Obligaciones
- Auditorías
- Formación de empleados

## Curso On-Line

Experto en Prevención del Blanqueo de Capitales

El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción.

La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario; asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad.

Téngase en cuenta que la norma exige que al obligado tributario se le hubieran embargado acciones o participaciones de sociedades donde ejerza el control efectivo, remitiéndose lo que se entiende por control efectivo al Art. 42 del Código de Comercio.

Importante medida, ya que impedirá la venta posterior de los inmuebles pudiendo provocar verdaderos quebraderos de cabeza a la sociedad. Por ello, nuestro asesoramiento en caso de advertir que algún cliente esté en serio riesgo a los efectos de este artículo será avisarle para que pueda tomar las medidas oportunas (romper el control efectivo, agilizar ventas de inmuebles para lograr liquidez y sanear la empresa, acuerdos con la recaudación ejecutiva, etc.).

#### **D) Nueva infracción tributaria:**

Se crea un nuevo tipo de infracción tributaria relativo a la presentación de autoliquidaciones o declaraciones informativas sin atenerse a las obligaciones de presentación telemática, que llevará aparejada sanciones fijas en el supuesto de autoliquidaciones y sanciones variables en función del número de datos en el supuesto de declaraciones informativas. Si se presentan por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, la sanción consistirá en multa pecuniaria mínima de 1.500 euros.

Hay que recordar en este punto que no existirá responsabilidad por infracción tributaria según el Art 179 de la LGT: *Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

Por ello si algún cliente nuestro no ha podido enviar en plazo una autoliquidación o declaración tributaria telemáticamente por causa imputable al funcionamiento de la página de

la AEAT, le podemos aconsejar que la presente así que la incidencia haya finalizado, guarde pruebas fehacientes de ella y comentarle que no podrá ser sancionado por este hecho.

Por lo demás, advertiremos a nuestros clientes de las consecuencias del incumplimiento del envío telemático.

#### **E) Obstrucción a la labor inspectora:**

Se modifican las sanciones por la infracción por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria para mejorar su efecto disuasorio e impedir que estos defectos permitan dilatar los procedimientos, estableciéndose sanciones que pueden llegar a los 600.000 euros

Si un cliente nuestro está sufriendo un proceso de inspección por sus actividades económicas hay que avisarle de que además del resultado de la inspección (cuota que se le reclama más intereses de demora y sanciones si fuera el caso) ahora le pueden sancionar con mayores importes si el actuario entiende que no colabora con la Inspección.

Se puede entender que no colabora con la Inspección cuando no aporte los libros de contabilidad, registros fiscales, ficheros, programas, sistemas operativos y de control o bien cuando no aporte datos, informes, antecedentes, documentos, facturas u otros justificantes concretos o bien cuando no se atienden requerimientos o no se comparece en los días señalados.

Hay que tener cuidado porque la apreciación de la no colaboración la realiza el propio funcionario que le está inspeccionando, con lo que debemos evitar actitudes que le hagan pensar que su intención es dilatar o obstruir la inspección de forma intencionada.

En muchas ocasiones es imposible poder tener toda la documentación exigida en los plazos que establecen los funcionarios durante las actuaciones inspectoras, ya que normalmente tienen tendencia a fijar comparecencias en fechas muy próximas unas de otras. Por ello, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- Cuando la inspección nos requiera que aportemos una documentación determinada, procuraremos que se nos conceda un plazo de tiempo prudencial para poder atenderla (por ejemplo, si se tienen que pedir extractos bancarios o documentos que obren en poder de terceros).

- Si por cualquier motivo no podemos acudir en la fecha fijada, mandaremos un correo electrónico o un fax donde quede constancia de la imposibilidad de acudir aquel día y recoger esta incidencia por escrito en la próxima diligencia.
- Si no puede completar la documentación en el día señalado, solicitaremos que en diligencia nos amplíen el plazo para poder aportar dicha documentación. Aunque este nuevo plazo no compute para la duración del expediente sancionador, no nos podrán imputar una conducta de obstrucción.
- Sobre todo, no dejemos de acudir a los días señalados sin justificación o sin aportar documentación de forma reiterada, ya que se puede entender que no facilitamos la inspección.

Las sanciones que se pueden imponer son muy cuantiosas: pueden ir desde un mínimo de 20.000 euros a un máximo de 600.000 euros en función de la documentación que no se aporta y del requerimiento no atendido (primero, segundo o tercero).

#### F) Embargo de cuentas:

Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que

corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo.

Con esta disposición, cuando la Agencia Tributaria se dirija a una oficina en concreto de una entidad bancaria determinada, podrá embargar todos aquellos bienes que el contribuyente disponga en dicha entidad con independencia del sitio o sucursal en que se encuentren los bienes en todo el territorio nacional (si el ordenante es de ámbito autonómico solo en la comunidad autónoma; si es municipal, solo el ámbito local, etc.)

Deberemos avisar a nuestros clientes de esta nueva situación, sobre todo porque los bienes que tengan depositados en una entidad bancaria podrán ser susceptibles de embargo en su totalidad al primer requerimiento de Hacienda.

#### G) Cooperativas:

La Administración Tributaria comprobará que concurren las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta Ley y practicará, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de la cooperativa.

El resultado de dichas actuaciones se comunicará a las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas interesadas en cuanto pueda tener trascendencia respecto de los tributos cuya gestión les corresponda.

El cambio importante a tener en cuenta es que, hasta la fecha, la comprobación solo podía realizarla la Inspección de los Tributos, por lo que a partir de ahora las cooperativas también estarán dentro del ámbito de actuación de los órganos de gestión tributaria y de su capacidad de comprobación.

### ¿ESTÁ GESTIONANDO LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE LA A.E.A.T. CORRECTAMENTE?

¿Ha tenido problemas y discusiones con sus clientes por las notificaciones electrónicas?

¿Ha descubierto que tenía más notificaciones en su buzón 060 de las que pensaba?

¿Se está fiando del email informal que envía la AEAT cuando hay una nueva notificación?

¿Cuánto hace que sus clientes no le envían una notificación electrónica?

En DEH Online le ayudamos con la vigilancia y la gestión de las notificaciones electrónicas, asumiendo toda la responsabilidad frente a la AEAT. El servicio es **gratuito** para su despacho. Olvídense de estar pendiente de las notificaciones, ¡nosotros lo hacemos por usted!